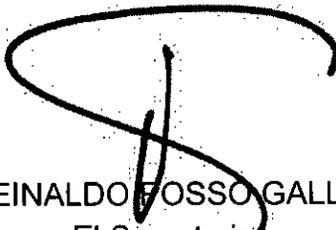




INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la apoderada de la parte demandada solicita adicionar el último auto proferido, memorial a folio 519. La parte demandante a su vez igualmente interpuso RECURSO DE APELACIÓN contra el citado Auto Interlocutorio No. 1002 del 10 de septiembre de 2020. Sírvase proveer.

Guadalajara de Buga V., 12 de febrero de 2021.



REINALDO FOSSO GALLO,
El Secretario

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0123

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL (Honorarios)
DEMANDANTE: EDWARD SIERRA VARGAS
DEMANDADO: SANDRA LILIANA MARTINEZ Y OTROS 2
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-2018-00286-00

Guadalajara de Buga V., doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, pasa el Juzgado a pronunciarse.

En primer orden se tiene el memorial obrante a folio 519 del expediente por el cual la apoderada judicial de la parte plural demandada solicita adicionar el Auto interlocutorio No.1002 del 10 de septiembre de 2020, notificado por Estado No. 001 del 12 de enero de 2021, ya que el Juzgado no se pronunció respecto del levantamiento de las medidas cautelares, teniendo en cuenta que el citado pronunciamiento ordenó revocar el auto que ordenara inicialmente librar mandamiento de pago ejecutivo laboral

Observa el Despacho que efectivamente el auto mencionado si bien dispuso lo enunciado, es verdad que no hizo pronunciamiento alguno referente a las medidas cautelares que fueron decretadas y se mencionan en el Auto Interlocutorio No. 1089 del 23 de noviembre de 2018, folios 149 y 150 y que fuera objeto de modificación mediante Auto Interlocutorio No. 188 del 19 de marzo de 2019, folios 304 y 305 del plenario.

Acorde con ello, en consecuencia el Juzgado habrá de acceder a la solicitud incoada por la apoderada judicial de la parte plural pasiva, pues la misma se encuentra ajustada a lo ordenado por el Art. 287 del C.G.P., razón por la cual habrá de ADICIONARSE el Auto Interlocutorio No. 1002 del 10 de septiembre de



2020, notificado por Estado No. 001 del 12 de enero de 2021, en el sentido de ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, ordenándose por Secretaría librar los oficios respectivos, una vez en firme el presente auto.

En segundo lugar se tiene el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante mediante memorial visto a folio 520 del expediente, recurso que viene ajustado a lo establecido en el Art.65 del C.P.L. y de la S. Social, razón por la cual habrá de concederse a fin de que se surta en el efecto SUSPENSIVO ante el Honorable Tribunal Superior-Sala Laboral de este Distrito Judicial.

En virtud de lo esgrimido, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADICIONAR el Auto Interlocutorio No. 1002 del 10 de septiembre de 2020, notificado por Estado No. 001 del 12 de enero de 2021, obrante de folio 514 a 517 del expediente, el cual se entiende contenido de un numeral adicional identificado como QUINTO, en el cual se ordena:

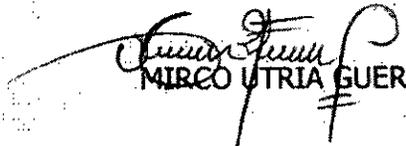
LEVANTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES que fueron decretadas dentro del presente proceso, para el efecto se ordena por Secretaría librar los oficios respectivos, una vez EJECUTORIADO el presente auto.

SEGUNDO: CONCEDER EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la parte demandante contra el Auto Interlocutorio No. 1002 del 10 de septiembre de 2020, notificado por estado No. 001 del 12 de enero de 2021, en el efecto SUSPENSIVO, en consecuencia remítase el expediente digitalizado al Honorable Tribunal Superior-Sala Laboral de este Distrito Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

R.P.G.


MIRCO UTRÍA GUERRERO

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

En Estado No. 023 de hoy se notifica a las partes este auto.

Fecha:

Feb./15/2020


REINALDO JOSÉ GALLO
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. En la fecha pasó al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicándole que la presente demanda correspondió por reparto. Sírvase proveer.

Guadalajara de Buga V., 12 de febrero de 2021.

REINALDO POSSO GALLO
El Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0120

PROCESO: ORDINARIO LABORAL (Seguridad Social)
DEMANDANTE: NANCY EUGENIA CARDENAS RAMIRES
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTRAS 2.
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-2020-00063-00

Guadalajara de Buga V., doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y como quiera que la demanda viene ajustada a los postulados de los Arts. 25. y 26 del C.P.T. y de la S.S., en consecuencia habrá de admitirse la misma.

Para efectos de su notificación, la misma se llevará a cabo conforme a lo establecido en el Art. 8º del Decreto 806 de 2020 en armonía con el Art. 41 del C.P.L. y S. Social, esto es como mensaje de datos; para el efecto se entenderá surtida la notificación dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos del TRASLADO DE LA DEMANDA- DIEZ (10) DIAS HABLES, comenzarán a correr al día siguiente al de la notificación.

De igual forma se ordenará remitir el expediente a fin de llevar a cabo su digitalización y notificar a la parte plural demandada remitiendo copia íntegra del mismo.

Por último exhórtese a la apoderada judicial de la parte actora a fin de que remita todas las direcciones electrónicas de las partes y demás intervinientes.

En virtud a lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ORDINARA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA presentada por NANCY EUGENIA CARDENAS RAMIREZ contra la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.; la SOCIEDAD COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS e igualmente contra la ADMINSITRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia a la parte plural demandada conforme al artículo 8º del Decreto 806 de 2020 en armonía con el Art. 41 del C.P.L. y S. Social, corriéndole TRASLADO DE LA DEMANDA por el término de DIEZ (10) DIAS HABLES, para que den respuesta a la misma mediante apoderado judicial y hagan valer todas las pruebas que a bien tenga.



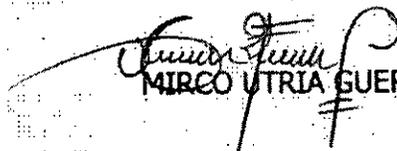
TERCERO: Antes de llevar a cabo la notificación se ordena remitir el expediente a DIGITALIZACIÓN a fin de remitir el mismo en forma íntegra a la parte plural demandada, una vez se lleve a cabo las respectivas notificaciones.

CUARTO: Se exhorta a la apoderada judicial de la parte demandante para que allegue todas las direcciones electrónicas de las partes y terceros incurso en la presente demanda.

QUINTO: RECONOCESE PERSONERÍA a la abogada PAOLA ANDREA HERRERA MARULANDA, con C.C. No. 42.131.694 y T.P. No. 109.503 C.S.J., para que represente a la parte demandante conforme al poder conferido, folio 2 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


MIRCO UTRÍA GUERRERO

RPG

JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA

En Estado No. 023 de hoy se
notifica a las partes este
auto.

Fecha:
15/Febrero/2021


REINALDO JOSÉ GALLO
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la parte demandada subsanó en oportunidad y en debida forma la demanda. Sírvase proveer.

Buga-Valle, 12 de febrero de 2021



REINALDO FOSSO GALLO
El Secretario.

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0127

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA (contrato de trabajo)
DEMANDANTE: BRYAN MANUEL FIGUEROA MORENO
DEMANDADOS: URGENCIAS MÉDICAS S.A.S.
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-2020-00094-00

Buga-Valle, doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Despacho constata de un lado, que la demandada fue subsanada en debida forma dentro del término legal concedido para el efecto. De otro, que se cumplió con el requerimiento ordenado por el juzgado en cuanto se realizó un pronunciamiento frente a los hechos como lo exige la norma y se aportó el certificado de existencia y representación legal.

Ahora bien, al momento de dar contestación de forma inicial a la demanda la demandada presentó en documento separado escrito contentivo de excepciones previas que intituló "INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES". Excepción previa de la cual, en aplicación de lo consagrado en los artículos 101 y 110 del C.G.P. dada la remisión normativa que permite el art. 145 del C.P.T. y la S.S., se dará traslado a la parte actora por el término de tres (03) días, para los fines pertinentes.

Se le reconocerá personería al Dr. LUIS EDUARDO ARAGON SANCLEMENTE, en calidad de apoderado judicial de la parte demandada.

Así las cosas, se señalará fecha y hora para llevar a cabo la audiencia pública del artículo 77 y 80 del C.P.T. y de la S.S., advirtiéndole a las partes de las consecuencias procesales.

Se advierte a los apoderados judiciales, abstenerse de solicitar aplazamientos argumentando la coincidencia de otra diligencia personal, judicial o administrativa, pues no existe norma procesal laboral que los faculte; además que, de acuerdo con la Sentencia STC-104902019 del 6 de agosto de 2019 emitida por la Sala de



Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, ello no constituye fuerza mayor o caso fortuito.

En virtud de lo esgrimido, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la CONTESTACIÓN a la demanda presentada por la demandada URGENCIAS MÉDICAS S.A.S.

SEGUNDO: DAR TRASLADO a la parte demandante, de la excepción previa propuesta por la demandada URGENCIAS MÉDICAS S.A.S., para los fines pertinentes.

TERCERO: SEÑALAR la hora de las 09:00 am del 01 de febrero de 2022, para que tenga lugar la audiencia pública del **artículo 77° y 80° del C.P.T. y la S.S.**, para agotar la etapa obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto de pruebas, práctica de pruebas, alegatos y juzgamiento.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante y demandada que deben **COMPARECER PERSONALMENTE** a la audiencia pública, con o sin apoderado judicial, so pena de las consecuencias procesales establecidas en el artículo 77 C.P.T. y de la S.S.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante y demandada que deberán **COMPARECER** a la audiencia pública preparados para **ABSOLVER** y **FORMULAR** interrogatorios a las partes, y **PROCURAR** la comparecencia de los testigos relacionados en la demanda y su contestación.

QUINTO: RECONOCER personería al Dr. LUIS EDUARDO ARAGON SANCLEMENTE, identificado con la C.C. No. 14.871.872 y la T.P. No. 15.395 del C.S.J., para actuar como apoderado judicial los demandada URGENCIAS MÉDICAS S.A.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


MIRCO UTRÍA GUERRERO

FDG

**JUZGADO PRIMERO (1) LABORAL
DEL CIRCUITO**

SECRETARÍA

En Estado No. 23 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 15/febrero/2021

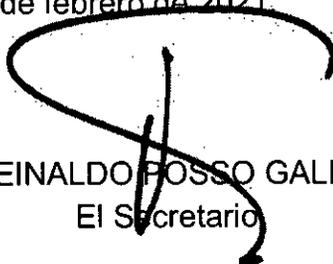


El Secretario.



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso informando que la demandada presento escrito de contestación. Sírvase proveer.

Guadalajara de Buga V., 12 de febrero de 2021.


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No.0126

PROCESO: ORDINARIO LABORAL (Seguridad Social)
DEMANDANTE: DIEGO MARIA CABRERA CHILEHUIT
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-2019-00096

Guadalajara de Buga v., doce (12) de febrero de dos mil ventiuño (2021).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que la presente demanda fue notificada a COLPENSIONES el 28 de febrero de 2020, así obra a folio 39 del expediente y la contestación obrante de folio 41 a 46 fue allegada al expediente el día 1º de julio de 2020, es decir, por fuera del término de Ley para dar respuesta a la misma, lo cual hace que necesariamente deba declararse contestada en forma extemporánea la demanda teniendo ello como indicio grave en contra del Fondo de Pensiones demandado, esto conforme a lo establecido por el Art. 31, Parágrafo 2º del C.P.L. y de la S. Social, modificado por el Art. 18 de la Ley 712 de 2001.

Ahora bien, ante lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020, se ordenará la digitalización del presente expediente a fin de remitirlo a las partes en su integridad e igualmente y conforme a lo dispuesto en la norma en cita, exhórtese a los apoderados judiciales de las partes para que alleguen a este proceso sus direcciones electrónicas y las de sus poderdantes.

En virtud de lo esgrimido, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR CONTESTADA EN FORMA EXTEMPORANEA la demanda por parte de COLPENSIONES. Téngase tal conducta como indicio grave en su contra.



SEGUNDO: SEÑALAR como fecha para celebrar la AUDIENCIA DE LOS ARTS., 77 Y 80 C.P.L. y S. Social, el día **9 DE SEPTIEMBRE DE 2021 A LAS 2 P.M.**

TERCERO: RECONOCER personería suficiente a la firma de abogados ARELLANO JARAMILLO & ABOGADOS S.A.S., para que represente en este proceso a COLPENSIONES, folio 47 a 49 del expediente.

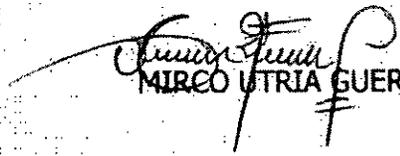
CUARTO: ACEPTAR LA SUSTITUCIÓN que del poder conferido la firma mencionada ha hecho en la persona de la Dra. MARTHA CECILIA ROJAS RODRIGUEZ, con C.C. No. 31.169.047 y T.P. No. 60.018 C.S.J., a quien se le reconoce personería para que continúe representando en este proceso a COLPENSIONES, folio 57.

QUINTO: LLEVESE A CABO la DIGITALIZACIÓN del expediente y remítase el mismo en forma íntegra a las partes.

SEXTO: SE EXHORTA a los apoderados judiciales de las partes para que alleguen a este proceso sus direcciones electrónicas y las de sus poderdantes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


MIRCO UTRÍA GUERRERO

RPG

JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA

En Estado No. 023 de hoy se
notifica a las partes este auto.

Fecha: 15 Feb. de 2021


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la demandada, aún no han sido notificada. Se deja constancia que los términos estuvieron suspendidos desde el 16 de marzo del año 2020 y hasta el 30 de junio del mismo año en razón a la emergencia sanitaria por el covid- 19. Igualmente entre el 19 de diciembre del año 2020 y el 11 de enero del año 2021, no corrieron términos en razón a la vacancia judicial. Sirvase proveer.

Buga - Valle, 12 de febrero del año 2021


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0122

PROCESO: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA (Contrato de Trabajo)
DEMANDANTE: JEFFERSON MOTATO MARIN
DEMANDADO: INCOELS.A.S Y OTROS
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-2018-00059-00

Buga - Valle, doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y como quiera que la presente acción laboral fue interpuesta el 24 de julio de 2017 (Fl. 59), es decir, antes de proferirse el Decreto 806 de 2020 que posibilita la práctica de la notificación de manera virtual, este director del proceso en aplicación del artículo 48 del C.P.T y de la S.S., adoptando todas las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite, ordenará que por Secretaria se digitalice el expediente y efectué la notificación a las codemandadas, enviándola a la dirección electrónica de éstas que fue informada por la parte actora.

Asimismo, y como quiera que la llamada en garantía, aseguradora LIBERTY SEGUROS DE VIDA S.A, tampoco ha sido notificada, se dispondrá su notificación en los mismos términos de las codemandadas.

Para la práctica de la notificación personal, se enviará junto con el expediente digital, la copia del auto admisorio, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 6º del Decreto 806 de 2020. Para todos los efectos se tendrá en cuenta lo establecido en el inciso 3º del artículo 8º del citado Decreto que indicó: *“la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al*



envío del mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación”

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la Secretaria digitalizar en forma íntegra el expediente para su remisión a la demandada.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia a las codemandadas, INCOEL S.A.S., y al señor MARCO JAVIER GARCIA SILVA conforme al artículo 41 del CPT y de la S.S., en concordancia con los artículos 6° y 8° del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia a la llamada en garantía, aseguradora LIBERTY SEGUROS DE VIDA S.A conforme al artículo 41 del CPT y de la S.S., en concordancia con los artículos 6° y 8° del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: CORRASELE TRASLADO de la demanda por el término legal de diez (10) días hábiles para que la contesten. El término de traslado se computara a partir del segundo día hábil de envío de la copia del auto admisorio, vía correo electrónico por parte de la secretaria del Juzgado.

QUINTO: ORDENAR a la secretaria del Despacho que una vez se notifique esta providencia, se sirva enviar a las codemandadas y a la llamada en garantía vía correo electrónico, copia del presente auto, junto con el expediente digital y el respectivo aviso de notificación personal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

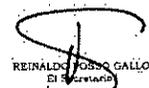
Motta.


MIRCO UTRÍA GUERRERO

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

En Estado No. **023** de hoy se notifica a las partes este auto.

Fecha: **15/Febrero/2021**


REINALDO OSORIO GALLO
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que la parte actora ha solicitado su retiro. Se deja constancia que no corrieron términos entre el 19 de diciembre de 2020 y el 11 de enero de 2021 por la vacancia judicial. Sírvese proveer.

Buga - Valle, 12 de febrero de 2021


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No.0121

DEMANDANTE: LESLY JOHANA TORRES GRANOBLES Y OTRA (Contrato Trabajo)
DEMANDADA: SOLLA S.A Y OTRAS.
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2020-00193-00**

Buga - Valle, doce (12) de febrero del año dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo el informe secretarial que antecede, tenemos que el apoderado judicial de la parte demandante ha solicitado el retiro de la demanda; como quiera que el presente asunto aún no ha sido notificado a las partes codemandadas, y conforme el art 92 del C. G. del Proceso que indica: "*El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados.*", se considera pertinente la solicitud y se accederá a la misma.

Sin más consideraciones, por innecesaria, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud de retiro de la demanda.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos a la parte actora para lo que estime pertinente, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MOTTA


MIRCO UTRÍA GUERRERO

JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA

En Estado No. 023 de hoy se
notifica a las partes este
auto.

Fecha:

15/Febrero/2021


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicándole que el demandante en oportunidad cumplió con el requerimiento que el impuso el juzgado en auto que antecede, esto es la obligación de constituir apoderado judicial para que lo representa en este asunto. Sírvase proveer.

Buga-Valle, 11 de febrero de 2021


REINALDO FOSSO GALLO
El Secretario.

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0119

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: WILLIAM ANDRÉS NARANJO SOTO
DEMANDADO: VEOLIA ASEO BUGA Y OTRO.
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-2020-00211-00

Buga-Valle, once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que el demandante, en atención a lo requerido en auto que antecede, nombró a un profesional de derecho para que continúe litigando por sus intereses en el presente asunto. Para el efecto, el actor confirió poder al abogado FREDDY JARAMILLO TASCÓN, a quien el despacho reconocerá personería.

Ahora bien, esta judicatura impartirá a la demanda el procedimiento ordinario laboral de primera instancia, adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite (Art. 48 C.P.T. y de la S.S.), en razón a ello, teniendo en cuenta que en el trámite surtido en el juzgado de pequeñas causas laborales de esta municipalidad el contradictorio ya se había integrado debidamente, imprimirá validez a las actuaciones surtidas en cuanto a la notificación de los demandados, tal como lo establece el art. 16 de C.G.P., aplicable por analogía, que reza: *La falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso. Cuando se alegue oportunamente lo actuado conservará validez y el proceso se remitirá al juez competente*".

No obstante, teniendo en cuenta que la forma en que se desarrollan las actuaciones procesales en esta instancia judicial dista de las formas en que se surten en el despacho remitente, se requerirá al actor para que allegue la demanda – de modo virtual- atemperada a las formas propias de este juicio tal como lo consagra el art. 25 ss., del CPT y la SS., (junto con adiciones, modificaciones y/o reformas que pretendió hacer valer en su momento).



En aplicación de lo consagrado en el decreto 806 de 2020, que instauró la virtualidad como modo de enfrentar la pandemia por SARS COV2 –COVID 19, el demandante al momento de presentar la demanda deberá simultáneamente remitirla de forma digital a las demandadas y allegar la respectiva constancia de envío.

Una vez admitida la demanda por parte del juzgado, se requerirá a las demandadas para que de igual modo alleguen las respectivas contestaciones en los términos del art. 31 del CPT y la SS., todo lo anterior con el objeto de no soslayar derechos a las partes.

Para la presentación de la demanda el juzgado concederá a la parte demandante, el término de 05 días a partir de la notificación de esta providencia.

En virtud de lo esgrimido, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente asunto

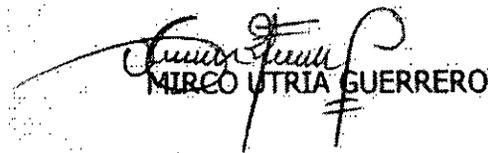
SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (05) días para que presente la demanda en los términos indicados en esta providencia.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado Freddy Jaramillo Tascón identificado con la cedula de ciudadanía número 14.873.558 y la tarjeta profesional número 50.874 del C. S. de la J., para actuar en este asunto en representación del demandante conforme al poder especial allegado

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

RPG


MIRCO UTRÍA GUERRERO

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

En **Estado No. 23** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **15/FEBRERO/2021**


REINALDO POSO GALLO
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la presente demanda correspondió por reparto. Sirvase proveer.

Buga - Valle, 12 de febrero del año 2021

REINALDO POSSO GALLO
El Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No.0124

PROCESO: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA (Seguridad Social)
DEMANDANTE: SARA URCUE PIZO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE RESTREPO
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-2020-00212-00

Buga - Valle, doce (12) de febrero de dos mil ventiuño (2021).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, haciendo uso esta judicatura de la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite (Art. 48 C.P.T. y de la S.S.), se constata que la presente demanda no reúne los requisitos exigidos por el Decreto-Legislativo 806 de 2020, esto es:

*“El inciso 4 del artículo 6 del Decreto-Legislativo 806 de 2020 establece que “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados**. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”.*

Negrilla y subraya del Despacho.

Para este asunto, observa el Despacho que la parte demandante no ha acreditado el envío de la demanda y sus anexos a la entidad pública demandada, así las cosas, y atendiendo las voces de la norma transcrita, se inadmitirá la presente demanda, advirtiendo a la parte actora que, para subsanar la presente falencia, deberá enviar a la demandada la demanda y sus anexos a través de correo electrónico.

En ese orden, en virtud del artículo 28 del C.P.T. y de la S.S., el Despacho devolverá a la parte demandante el escrito de demanda para que subsane las deficiencias



advertidas, para lo cual cuenta con un término legal de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER el escrito de demanda presentado por la parte demandante.

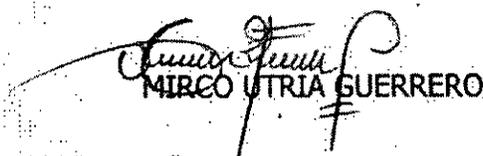
SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane las deficiencias señaladas por el Juzgado, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar en representación de la demandante al doctor JUAN CARLOS SENDOYA identificado con C.C No 94.473.980 y portador de la T.P No 121.423 del C.S.J., conforme al poder allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Motta.


MIRCO UTRÍA GUERRERO

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

En Estado No. 022 de hoy se notifica a las partes este auto.

Fecha: 12/febrero/2021


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario